

Santiago, 01 OCT 2019

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada a esta Fiscalía de fecha 20 de octubre de 2017 en contra de Gasco y, en general, respecto de las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo ("GLP") que operan en la Región Metropolitana.
- 2) El informe de archivo de la investigación Rol N° 2483-18, de fecha 1 de octubre de 2019, sobre denuncia por posible de abuso de posición de dominio en el mercado de GLP, iniciada mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2018.
- 3) La resolución N°51/2018, de fecha 17 de enero de 2018, la resolución de término N° 127/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, la sentencia N° 140/2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, y la sentencia N° 153/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, todas del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 4) El informe presentado por esta Fiscalía en el expediente de recomendación normativa Rol ERN 18-2013 ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 3 de diciembre de 2013.
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia ingresada a esta Fiscalía plantea que las empresas distribuidoras de GLP a granel estarían abusando de su posición de dominio mediante el cobro de precios excesivos, como manifestación de un abuso de posición dominante explotativo, debido a la cautividad en la que se encontrarían los clientes.
- 2) Que, en términos del denunciante, los hechos que fundamentan esta imputación consisten en que el precio del kilo de GLP a granel presenta una diferencia de entre un 47% a 67% respecto a lo que cobran estas mismas empresas por el GLP envasado en cilindros de 45 kilos, y que esta diferencia de precios, a su juicio, se debe únicamente al hecho de que su domicilio sólo puede ser abastecido por la empresa que le ha entregado el estanco de GLP.

- 3) Que esta Fiscalía decidió no acoger a trámite la denuncia, lo que se comunicó al denunciante el día 7 de diciembre de 2018. Sin embargo, luego de un recurso de reposición interpuesto por éste, se decidió efectuar diligencias adicionales dentro del análisis de admisibilidad, las que arrojaron indicios de diferencias efectivas de precios entre el GLP a granel y el GLP en cilindros.
- 4) Que, de acuerdo a estos resultados, se decidió iniciar una investigación para analizar las diferencias de precios entre el GLP a granel y el envasado, así como para profundizar en las particularidades de estos mercados, a fin de corroborar o descartar la existencia de precios excesivos como manifestación de un abuso de posición dominante explotativo.
- 5) Que debido a que el ilícito de precios excesivos es un tipo específico de abuso de posición dominante, se procedió a definir el mercado relevante en el que incidirían las conductas denunciadas, considerándose como tal el de comercialización de GLP a granel para clientes residenciales en la Región Metropolitana.
- 6) Que, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, el análisis para determinar si se ha producido el ilícito de precios excesivos se efectúa en dos etapas; en primer lugar, se debe examinar si la firma denunciada tiene posición dominante, que no provenga de inversiones pasadas o de innovaciones, en un mercado con barreras a la entrada altas y no transitorias, a fin de determinar si el consumidor tiene o no alternativas creíbles al producto que le ofrece la empresa con poder de mercado significativo; y, en segundo lugar, en caso de corroborar que los clientes no tienen opciones reales y creíbles a la empresa dominante, examinar que los precios de la firma investigada sean extremadamente excesivos.
- 7) Que, en relación a la primera etapa del análisis, se pudo comprobar, por el lado de la oferta, que en este mercado compiten tres empresas, todas ellas con participaciones de mercado relevantes, de modo que cualquier intento de ejercer abusivamente poder de mercado puede ser disciplinado por sus rivales. Mientras que, por el lado de la demanda, los clientes tienen derecho a cambiarse de empresa proveedora, lo que ha sido expresamente regulado por el legislador y la autoridad sectorial, estableciendo limitaciones a las cláusulas de exclusividad que pueden incluir las empresas en sus contratos y disponiendo de un procedimiento de cambio de proveedor con plazos fijos y obligatorios.

- 8) Que tanto las características de la oferta como de la demanda en este mercado dan cuenta de que los clientes tienen alternativas reales y creíbles de cambiarse de empresa proveedora, de modo que no se verifican los supuestos establecidos por la jurisprudencia para que se configure el ilícito de precios excesivos en los términos del DL 211 y, consecuentemente, es innecesario analizar los precios cobrados por las empresas conforme a los distintos parámetros indicados por el TDLC.
- 9) Que, por otra parte, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), una parte considerable de solicitudes de cambio de empresa proveedora han sido rechazadas por la empresa entrante sin expresión de motivo en los reportes que éstas entregan al organismo sectorial conforme al artículo 27 de la resolución exenta N° 321 de la CNE, motivo por el cual es necesario comunicar a la CNE la importancia de solicitar a las empresas que rechazan las solicitudes de cambio, expresar de manera detallada los motivos que fundamentan esa decisión.
- 10) Que, adicionalmente, para que el derecho de los clientes a cambiarse de empresa se pueda materializar y, consecuentemente, se logre incentivar la competencia en este mercado, es necesario comunicar a la CNE la relevancia de desarrollar una campaña informativa dirigida tanto a clientes con estanque, como con medidores, acerca de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.999 y su reglamento.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol N° 2483-18 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

2°.- ANÓTESE

3°.- COMUNÍQUESE a la CNE la importancia de, por una parte, solicitar a las empresas manifestar el motivo por el que rechazan las solicitudes de cambio de proveedor en los

reportes entregados por éstas conforme al artículo 27 de la resolución exenta N° 321 de la CNE, y por otra, la relevancia de desarrollar una campaña informativa dirigida a los clientes de GLP a granel sobre los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.999 y su reglamento.

Rol FNE 2483-18



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO